

Nema: demanda de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido
Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Yo, **ALEJANDRO ANTONIO HENRÍQUEZ FLORES**, salvadoreño con Documento Único de Identidad número **cero cinco dos siete tres tres ocho nueve- cinco**, abogado con Tarjeta de Identificación número **tres dos ocho nueve ocho**, del domicilio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz. La demanda que presento concretiza el ejercicio de mi deber Constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución (Artículo 73, inciso 2 de la Constitución); además, el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por mi calidad de ciudadano, legitima mi interés en este proceso. Con la finalidad de comprobar dicha calidad, presento como anexo de la presente demanda copia de mi respectivo Documento único de Identidad.

Por tal motivo, con base en vuestra competencia *ratione materiae*, solicito que se declare inconstitucional de un modo general y obligatorio, las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 34, del día veintiséis de agosto de dos mil veinte; mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Dicho decreto consta en Diario Oficial del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tomo N° 428, número 175.

Por vicios de **FORMA**, el artículo **2** por ser contrario a los artículos 131 N° 5 y 21, y 142 de la Constitución; y

Por vicio de **CONTENIDO**, los artículos **1** y **6**, por ser contrarios a los artículos 6, inciso primero, artículo 85, inciso primero, de la Constitución de la República, respectivamente.

Para efectos de fundamentar mi demanda, iniciaré con la determinación del objeto de control sobre el que recae la impugnación de Constitucionalidad (I); seguidamente, se determinarán el Parámetro de Control Constitucional (II); posteriormente, se expresarán las razones o fundamentos de la Inconstitucionalidad (III); Medidas cautelares (IV) y finalmente, se formulará el petitorio (V).

Establecido lo anterior, respetuosamente **EXPONGO:**

I. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE CONTROL SOBRE EL QUE RECAE LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Decreto Ejecutivo N° 34, del 26-VIII-2020:

Artículo 1: “Sustitúyase el art. 38 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública por el siguiente: resolución de controversias sobre la clasificación y desclasificación de información reservada.

Art. 38: en virtud de lo establecido en el art.58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias con relación a la clasificación y desclasificación de la información reservada.

La resolución de la controversia procederá en los casos en que se hubiera iniciado recurso de apelación con resolución previa de solicitud de información emitida por el Oficial de Información respectivo, en la que se hubiere declarado como reservada la información que le fue solicitada.

El ciudadano que se encuentre inconforme con la resolución del Oficial de Información deberá presentar o remitir su recurso de apelación de la manera establecida en el Art. 82 de la LAIP y con las formalidades del Art. 84, cumpliendo además con los requisitos pertinentes que señala al Art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-, lo cual deberá realizarse dentro de plazo de quince días hábiles, tal como lo establece el Art. 135 de la LPA”.

Artículo 2: “sustitúyase el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por el siguiente: atribuciones del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Art. 61: son atribuciones del Presidente:

- a) Planificar, coordinar y supervisar, a nivel general y superior, las actividades técnicas, administrativas, financieras y programáticas del Instituto de Acceso a la Información Pública;*
- b) Modificar la estructura organizativa del Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo crea conveniente;*
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal, y someterlo a la aprobación del pleno;*
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de pleno; preparar la agenda de las sesiones; levantar las actas y extender las certificaciones correspondientes y establecer la normativa o lineamientos que regirán el desarrollo de las sesiones ordinarias o extraordinarias del pleno;*

- e) *Crear las Comisiones o Comités que estime convenientes, para el buen funcionamiento del Instituto;*
- f) *Designar las Comisiones Interinstitucionales para garantizar el apoyo técnico contenido en la letra “h” del Art. 58 de la LAIP;*
- g) *Custodiar toda la información administrativa recibida o generada por el Pleno y a dirigida o generada por su cargo;*
- h) *Conducir las relaciones oficiales del Instituto de Acceso a la Información Pública;*
- i) *Solicitar al Pleno el inicio del Procedimiento de destitución de los empleados del Instituto de Acceso a la Información Pública conforme a los procedimientos legales establecidos en la Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo, u otra normativa aplicable;*
- j) *Emitir y conducir la política institucional de comunicaciones del Instituto”.*

Art. 6: *“Derógase el Art. 66-A, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública”.*

II. PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El Objeto de Control Constitucional contraviene las siguientes disposiciones de la Constitución:

A) Por vicios de forma

a) Competencia Legislativa (Artículo 131 N° 5 y 21 de la Constitución)

Art. 131 N° 5: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundaras”.

Art. 131 N° 21: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho”.

b) principio de paralelismo de las formas (Artículo 142 de la Constitución)

“Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación”.

B) Por vicios de contenido

a) Derecho de Acceso a la Información Pública (Inciso primero del artículo 6 de la Constitución)

“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometa”.

b) Principio Democrático (Inciso primero del artículo 85 de la Constitución de la República)

El Gobierno es Republicano, democrático y representativo

c) Principio de Reserva de Ley (Inciso primero del artículo 246 de la Constitución de la República)

“Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”.

III. RAZONES O FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación, se vierten los argumentos o razones en los que motivo la presente demanda, por medio de los cuales expresaré los alegatos que sustentan que el objeto de control constitucional es contrario a las normas constitucionales propuestas como parámetro de control: artículos 131 N°5 y 21, y 142 de la Constitución de la República, por **vicios de forma**; y, artículos 6, inciso primero, 85, inciso primero, y 246, inciso primero, de la Ley Fundamental, por **vicios de contenido**.

A) Inconstitucionalidad por vicios de forma

- Competencia Legislativa (Art. 131 N° 5 y 21 de la Constitución)

La Constitución de la República de El Salvador es clara en cuanto al reparto de competencias y atribuciones que corresponden a cada Órgano de Estado, en este sentido, tal y como prevé el artículo 86 de la Ley Suprema, el poder es uno solo, pero repartido en los Órganos de Gobierno, quienes lo ejercen de manera independiente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que delinea la propia Constitución. Jurisprudencialmente, esto es conocido como la división orgánica de funciones.

Este principio se considera indispensable para garantizar la seguridad de los ciudadanos en la medida que limita el poder político, atribuyendo a Órganos distintos, el ejercicio de cada función estatal de modo que un individuo, un grupo de individuos, o una asamblea, no puedan, al mismo tiempo, dictar leyes y aplicarlas por la vía administrativa o judicial.

Con lo anterior, se tiene que, si bien el poder político es uno solo, este ha sido distribuido a cada Órgano de Estado, asignándoles una competencia indelegable. La competencia, de acuerdo a Agustín Gordillo, *“es el conjunto de funciones que un agente puede legítimamente ejercer; el concepto de competencia da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano. Es la aptitud legal de obrar y por ello se ha podido decir que incluso formaría parte esencial e integrante del propio concepto de órgano”*.

Asimismo, en Voto Disidente de Magistrado la Sala de lo Constitucional, en resolución de improcedencia de Habeas Corpus, Ref. 115-2006, de fecha 18 de junio de 2007; se ha definido *“desde un carácter sistémico, que la competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un Órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Mientras que, desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal, que al margen de la materia específica asignada no puede desenvolver su actividad”*.

Es claro, con lo citado, que la competencia contiene la característica de improrrogabilidad e indelegabilidad, puesto que es el margen o ámbito de actuación que define la naturaleza o “el ser” de cada Órgano; es decir, es lo que define a los Órganos de Estado y, dicho sea de paso, estos no pueden actuar al margen de sus competencias, ni invadir esferas de competencia que son propias de los demás Órganos.

La propia Constitución esgrime los Órganos Fundamentales del Gobierno de El Salvador –Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y, además, les determina sus ámbitos de competencia. A la Asamblea Legislativa le compete fundamentalmente la competencia de **legislar**; al Órgano Ejecutivo le compete el **ejercicio de actividades administrativas que satisfagan intereses de la población**; y, al Judicial le corresponde la competencia jurisdiccional.

En términos simples, **legislar** implica crear, modificar, derogar e interpretar leyes formales secundarias abstractas e impersonales; **a actividad administrativa** conlleva la administración, gestión o manejo de fondos y bienes públicos, así como actuaciones estatales

para la prestación de servicios; mientras que la actividad **jurisdiccional** conlleva el ejercicio de la jurisdicción, es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Con respecto a la actividad legislativa, el artículo 131 N° 5 y 21 de la Constitución – parámetro de control- contemplan una batería de posibilidades de actuaciones legítimas a favor del Órgano Legislativo, en este sentido, como ya se acotó y tal como lo expresa la normativa citada, a la Asamblea Legislativa le compete “*decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias*” y, asimismo, le compete “*determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiere hecho*”.

Con lo expuesto y haciendo una confrontación internormativa; es evidente que existe vulneración en cuanto a la norma de competencia citada, la cual atribuye al Legislativo la función de legislar y de determinar competencias, pero no al Ejecutivo. Este último, mediante el objeto de control emitido, ha invadido esferas de competencia propias y legítimas de otro Órgano; puesto que, mediante Reglamento Ejecutivo, se ha reformado materialmente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

La LAIP, en su artículo 57, determina que “*el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) será presidido por un Comisionado designado por el Presidente de la República, quien tendrá la representación legal del mismo*”. Por otro lado, su artículo 58 detalla las funciones del Instituto bajo la dirección de cinco comisionados que lo integran.

Sin embargo, el Órgano Ejecutivo, vía Decreto Ejecutivo N° 34, ha modificado o reformado la LAIP, en el sentido que ha determinado atribuciones y funciones a favor del Comisionado Presidente del IAIP, lo cual muta sustancial y materialmente los artículos 57 y 58 de la LAIP; incluso, se retoca la dinámica del IAIP mediante el objeto de control, dado que atribuye una serie de actuaciones a favor del Comisionado Presidente que desplazan el carácter colegiado de la Institución y, por tanto, adopta el carácter de unipersonal.

Por todo lo anterior, estimamos que el Órgano Ejecutivo ha invadido esferas de competencia propias del Órgano Ejecutivo, puesto que artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 34 reforma materialmente la LAIP mediante la determinación de competencias y atribuciones a favor de un funcionario. Esto resulta contrario al artículo 131 Numerales 5 y 21, dado que dichas actuaciones únicamente competen al Órgano Legislativo.

- **Paralelismo de las formas (Artículo 142 de la Constitución)**

El artículo 142 de la Constitución prevé lo que en doctrina se denomina como **Paralelismo de las formas**; y es que, literalmente, se regula que *“para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación”*.

El paralelismo de las formas, según Javier Pérez Royo, *“es lo que hace que el Derecho Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo Órgano y con el mismo procedimiento. Este principio tiene vigencia en todas las categorías: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etc.”*.

Lo que menciona el autor citado, es que las normas o disposiciones jurídicas son emitidas por un Órgano de Estado determinado, siguiendo un proceso determinado preestablecido de formación de Ley y que; en caso de reforma o derogación de una categoría, debe ser el mismo Órgano que la emitió, mediante el mismo procedimiento. Esto establece un orden y coherencia en el producción, modificación o derogación de una norma. Este principio no admite excepción y sin él, el ordenamiento jurídico sería un caos.

En este sentido, la Asamblea Legislativa, el día 2/XII/2010, emitió Decreto Legislativo N° 534, publicado en el Diario Oficial N° 70, tomo 391, del día 8/04/2011; en virtud del cual se creó la Ley de Acceso a la Información Pública mediante la tramitación parlamentaria en el congreso de los Diputados, es decir, siguiendo el procedimiento de formación de Ley que establece nuestra Constitución en los Artículos 133 al 143.

Por lo anterior, atendiendo al principio de paralelismo de las formas (Art. 142 de la Constitución) para la reforma de la Ley de Acceso a la Información Pública, se debió haber seguido el mismo procedimiento de formación de Ley por parte del mismo ente que la creó; en otras palabras, debió haber sido la Asamblea Legislativa la que efectuase el procedimiento parlamentario de reforma a la LAIP.

Sin embargo, en el presente caso, la reforma al artículo 57 de la LAIP fue efectuada por el Órgano Ejecutivo mediante una Ley terciaria y sin el procedimiento parlamentario. Por esta razón considero que se ha vulnerado el artículo 142 de la Constitución, dado que la modificación a una Ley Secundaria se dio por un Órgano distinto al que la creó, mediante un procedimiento distinto al de su creación, el cual, dicho sea de paso, carece las características de debate público legislativo, pluralismo y demás características propias del procedimiento sustanciado por el parlamento.

B) Inconstitucionalidad por vicios de contenido

- **Derecho de Acceso a la Información Pública (inciso primero del Art. 6 de la Constitución)**

La Sala de lo Constitucional, en sentencia de amparo Ref. 438-2011, de fecha 22/01/2011; ha sostenido que el ***Derecho de Acceso a la Información Pública*** se encuentra reconocido de manera implícita en el artículo 6 de la Constitución de la República y que *“implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –Órgano del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades- y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones y gestión de fondos públicos”*.

El derecho en cuestión es desarrollado en la LAIP, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir información. De conformidad a dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera ***oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos***.

Por consiguiente, existe vulneración del derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, cuando (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omite entregar a quien requiera información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o, en su caso, en un plazo irrazonable; (iii) *los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generen obstáculos irrazonables para los sujetos que pretenden obtenerla*; o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

Desarrollado los puntos anteriores, el artículo ***Artículo 1*** del Decreto Ejecutivo N° 34 establece un procedimiento distinto al que establece la LAIP para la solución de controversias relativas a la clasificación o descalificación de la información reservada. La información

reservada, de acuerdo a la LAIP, es información que en un principio es pública, pero por determinados motivos especificados en la Ley, por un tiempo determinado y en razón de un interés general, se prohíbe su acceso; es decir, es una limitación al Derecho de Acceso a la Información Pública establecida por el legislador.

Ahora bien, el actual procedimiento que establece la LAIP para entablar una controversia de clasificación o descalificación de la información reservada, consiste en la presentación de un recursos de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para que sea este, previo análisis, la que determine la correcta o incorrecta aplicación de los parámetros que permiten reservar una información. Este procedimiento implica acudir a una instancia “*superior*” de las Unidades de Acceso a la Información Pública, y que, además, posee características de imparcialidad, independencia y debate colegiado.

Sin embargo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 34 modifica dicho trámite, puesto que, previo a la instalación de la controversia sobre a clasificación o descalificación de la información reservada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; se debe apelar, en un primer momento, ante la misma Unidad de Acceso a la Información Pública que clasificó la información como reservada y, una vez agotada esta “*instancia*”, es posible que un ciudadano inconforme con la resolución del Oficial de Información presente un recursos de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Dicho trámite, a nuestra consideración, es una vulneración abstracta e impersonal del Derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que *el procedimiento establecido para proporcionar la información resulta complejo y genera obstáculo irrazonable para los sujetos que pretenden obtener acceso a la información pública.* Y es que no tiene una justificación lógico-jurídica el hecho de añadir un procedimiento de apelación ante una entidad que ha denegado el acceso a información pública requerida, esto, en lugar de ofrecer una mejor protección del Derecho de Acceso a la Información Pública y de crear procesos expeditos, rápidos y sencillos; puede –incluso- desmotivar a cualquier persona el ejercicio del derecho en comento, puesto que es un procedimiento que consiste en una “traba” para el pleno ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, no permitiendo el acceso oportuno, rápido, sencillo y eficaz a la información requerida.

Por lo dicho, estimamos que el **artículo 1 del Decreto Ejecutivo 34** es contrario al artículo 6, inciso primero, de la Constitución de la República, debido a que vulnera de manera

abstracta e impersonal el Derecho de Acceso a la Información Pública mediante el establecimiento de un trámite excesivamente tedioso, complejo y que obstaculiza el acceso oportuno, rápido, sencillo y eficaz a información pública de interés.

- **Principio democrático (inciso primero del artículo 85 de la Constitución)**

El artículo 85 de la Constitución contiene la forma en la que está organizada el Estado, a la letra, especifica que “*el Gobierno es republicano, democrático y representativo*”. Lo democrático está referido a que es el pueblo quien ejerce la soberanía, decidiendo cómo será el Gobierno y quienes serán los gobernantes. Pero, con el desarrollo de este principio, esto no basta para que exista una verdadera democracia en un Estado, ya que, a la vez, debe coexistir la democracia participativa.

Este último concepto trata la integración de la población en general en los procesos de toma de decisiones, la participación colectiva o individual en política, entendida esta como algo de lo que todos formamos parte; esto, en otras palabras, es conocido como participación ciudadana y control de actos políticos, lo cual es esencial en una democracia.

La Participación Ciudadana se manifiesta –entre otras cosas- en la capacidad de incidir en la fiscalización, control y ejecución de los asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y otros asuntos de interés general que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población. Además, algunos estudios vinculan a la democracia y a la participación ciudadana con el Derecho de Acceso a la Información, y es que la información a la que se tiene acceso sirve como insumo para que la ciudadanía participe en acciones de control de las actividades de la institución que brinda la información.

Expuesto lo anterior, es el caso que el artículo **6 del Decreto Ejecutivo N° 34** deroga el artículo 66-A del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; este último artículo contenía la posibilidad de que cualquier persona interesada en el proceso de selección y designación de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública pudiese impugnar una candidatura para dicho puesto. Con esto, se posibilitaba la participación ciudadana en los asuntos públicos, así como la incidencia en el control de los asuntos políticos mediante la habilitación de un recurso para impugnar aquellos candidatos que, según la persona interesada, no cumplieran con los requisitos técnicos, legales, morales o éticos que exige la naturaleza del cargo.

Por tal motivo, debido a que el artículo **6 del Decreto Ejecutivo N° 34** elimina la posibilidad de impugnación de candidaturas a Comisionados al Instituto de Acceso a la Información Pública por parte de cualquier persona; consideramos que es contrario al principio democrático, entendiendo este como democracia participativa, en la cual se da la integración de la población en general en los procesos de toma de decisiones, la participación colectiva o individual en política, entendida esta como algo de lo que todos formamos parte.

IV. Medidas cautelares

En anteriores procesos de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional ha decretado medidas cautelares. En esta ocasión, considero que se cumplen los requisitos mínimos necesarios que se requieren para la emisión de medidas cautelares; dichos elementos son el *fumus bonis iuris y el periculum in mora*.

Con respecto a la apariencia de buen derecho, con los argumentos esgrimidos que sirven de motivación y sustento a la presente demanda, estimamos que se logra germinar la probabilidad de que el objeto de control es inconstitucional; es decir, que existen elementos de derecho suficiente para poder sospechar sobre la vulneración de las normas constitucionales propuestas como parámetro de control.

En cuanto al *periculum in mora*, el tiempo de duración natural del presente proceso de inconstitucionalidad hará que se fragüe una vulneración a la Constitución durante todo el tiempo en que este proceso se esté sustanciando y que, además, es posible que se efectúen vulneraciones en las esferas jurídicas individuales de cada persona, puesto que el objeto de control vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, estimo oportuno el establecimiento de una medida cautelar consistente en suspender los efectos del acto normativo impugnado; es decir, suspender la vigencia del objeto de control mientras dure la sustanciación de este procesos de inconstitucionalidad.

V. PETITUM:

Por lo expuesto y con base en los artículos 73 numeral 2, 174 y 183 de la Constitución de la República, así como de los artículos 2 y 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ante su digna autoridad, respetuosamente, **PIDO:**

1. Que admita la presente demanda con sus anexos;
2. Que nos tengan por parte en el presente proceso de inconstitucionalidad;

3. Se sustancie el presente proceso conforme a derecho, por lo que solicito que se corran los respectivos traslados;
4. Que emita la medida cautelar solicitada, la cual consiste en suspender los efectos del objeto de control; y
5. Que, mediante sentencia, se declare de un modo general y obligatorio la inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo N° 34:
 - por vicios Por vicios de **FORMA**, el artículo **2** por ser contrario a los artículos 131 N° 5 y 21, y 142 de la Constitución; y
 - Por vicio de **CONTENIDO**, los artículos **1 y 6**, por ser contrarios a los artículos 6, inciso primero, artículo 85, inciso primero, de la Constitución de la República, respectivamente.

Señalo como medio para oír notificaciones la dirección siguiente: Calle Colima, casa N° 22, Colonia Miramonte, San Salvador . Tel. 7805-7581

Correo electrónico: alejandrohenniflores@gmail.com

San Salvador, 11 de septiembre de 2020